

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY GENERAL PARA LA REGULACIÓN, CONTROL Y APROVECHAMIENTO DE LA CANNABIS Y SUS DERIVADOS, Y SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ASÍ COMO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, PRESENTADA POR EL SENADOR GERARDO NOVELO OSUNA DE BAJA CALIFORNIA.**

**Sen. Mónica Fernández Balboa**  
**Presidenta de la Mesa Directiva**  
**Senado de la República LXIV Legislatura**  
**P r e s e n t e.**

Gerardo Novelo Osuna, Senador de la República por Baja California, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, a la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 8º, numeral 1, fracción I; 164, numerales 1 y 2; 169 y 172 del Reglamento del Senado de la República y demás disposiciones aplicables, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley General para la Regulación, Control y Aprovechamiento de la Cannabis y sus derivados, y se reforman diversos artículos de la Ley General de Salud, así como del Código Penal Federal y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, con base en la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El trabajo y nuestra propuesta, parte de premisas importantes, *seguridad, salud economía* y el tránsito al encuentro del fin de la “guerra” contra las drogas y una consolidación de la paz, ante el fracaso de las políticas prohibicionistas.

En ese orden y bajo aquellas premisas, es importante destacar que los hechos han demostrado que la penalización o la criminalización de una planta y la política prohibicionista, no ha dado, en los últimos 60 años, un resultado de control óptimo a un vegetal que tiene algo mas que un compuestos psicoactivo o psicotrópico, sino solo nos ha limitado culturalmente a entender o controlar los efectos de los derivados de un vegetal y encarecer, los medios para tener una mejor sociedad. Nos explicamos.

En la actualidad, tanto en la Ley General de Salud, como en nuestro Código Penal Federal, describen, en algunos dispositivos, hechos tipificados como delitos que implica que las personas, en algunos supuestos, sean castigadas con prisión, la sanción mas severa que tiene el Estado Mexicano.

Dicha sanción, supone un tratamiento de reinserción social con fines de restablecer o re ordenar la conducta del individuo. Al referirnos a un “tratamiento”, existen posturas que definen que para ello “se requiere la participación de toda la sociedad para lograr un cambio positivo en el sistema penal. El obstáculo mas grande a la reintegración del ex presidiario a la sociedad es ella misma, que le mira con desconfianza, le rechaza y le niega oportunidades”<sup>1</sup>, por ende, la reclusión no basta o en algunos supuestos podría empeorar las condiciones del sujeto sancionado, con base en el aislamiento que implica su sanción.

---

<sup>1</sup> Fernández Muñoz, Dolores E., “La rehabilitación en las prisiones ¿Éxito o fracaso?”, consultado el 20 de agosto de 2019, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/2262/2519>

Aunado a ello, se estima que se considera al tratamiento interno “*de la misma manera que los médicos tratan a los enfermos, así los técnicos penitenciarios, a través de un tratamiento individualizado, desean sanar al hombre delincuente de esa rara enfermedad llamada delito*”<sup>2</sup> y del que también se ha comentado que esta alejado de ser el mas adecuado para el tratamiento de una “adicción” o el combate al delito por posesión de marihuana (*cannabis*). Esa circunstancia, nos lleva a buscar distintos escenarios que ayuden a controlar el *mercado negro* de las drogas y dar un paso, con la regularización del uso de un vegetal para la reducción de riesgos sanitarios, así como el mejor destino de los recursos públicos y su captación mediante el mercado legal y controlado, que al destino existente del erario al sistema judicial y ejecutivo, por el gasto en procesos judiciales y penitenciarios en materia de delitos relacionados con la *cannabis*.

En ese orden, y sin que lo anterior impliquen afirmaciones dogmáticas, la implementación de la Ley de Seguridad Interior, La Ley Nacional de Extinción de Dominio, la existencia de delitos especiales en diversos cuerpos legales entre otras, confirman que de conformidad el aumento en el índice de actos considerados por la Ley que requieren reformas y de la implementación constante de estrategias que pretenden una paz social corroboran la necesidad de un control que rompa el paradigma actual. Por ende, la presente iniciativa representa un esfuerzo por regular de manera distinta y bajo una óptica de regularización mas que de penalización a los hechos humanos relacionados con un vegetal y las reacciones Biológicas con sus derivados conocidos en el caso como *Cannabinoides*.

En relación a lo anterior, la existencia de un mercado negro relacionado con la *cannabis*, es parte del interés en control de la legislación anterior, así como de esta iniciativa, debido a las cuestiones de seguridad y paz social que se buscan.

---

<sup>2</sup> Ojeda Velázquez Jorge, “Reinserción social y función de la pena”, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Consultado el 20 de agosto de 2019, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3169/7.pdf>

Ello, en atención que muchas de las ocasiones tanto los procesos judiciales como administrativos que se llevan a cabo por delitos relacionados con la cannabis y el internamiento de la persona, representan costos inclusive más altos que el de un estudiante a nivel bachillerato por día. En esa línea, somos de la idea que transitar a una generación educada sobre las drogas, en el caso de la cannabis, provocará a largo plazo una comprensión sobre lo que es y sus efectos, lejos de establecer un control restringido a la información y que seamos un grupo de mexicanos con madurez en una temática de la que se nos ha alejado por generaciones.

En consecuencia, la culturización sobre la Cannabis y los modelos globales que se están implementando en otros países, representan un indicador y orientan a la necesidad de transitar a un modelo menos restrictivo y regulador, que va directamente a incidir en el mercado negro de las drogas, de ser debidamente aplicado. Ello como consecuencia de que existan consumidores a los cuales se les deberá proveer de insumos que ofrecen certeza de su contenido y que informen de los riesgos a la salud como se hace con otras sustancias o compuestos, como el tabaco por mencionar alguna. Al mismo tiempo, se respetaría el libre desarrollo a la personalidad, como lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>, tanto a los que buscan el sentido recreativo responsable, como a las personas que han encontrado efectos positivos en su uso medicinal, pero de un modo en que se consideren los riesgos sanitarios y que las instituciones de salud puedan hacerle frente a las consecuencias, hasta hoy, meridianamente conocidas, debido a la restricción para su estudio legal con motivo de los delitos, o en otras palabras la ilegalidad de la planta *cannabacea*, situación que se abordaría mediante la presente regulación.

Dicho de otra manera, si las personas comprendemos que no solo existen efectos nocivos, como los hay en el azúcar y su consecuencia diabética, en el alcohol y su consecuencia de cirrosis, o el tabaco y las enfermedades pulmonares, entre otros, pasaría de un tabú y estigma social-legal, ha ser hechos controlados

---

<sup>3</sup> En los diversos amparos en revisión 237/2014, 547/2017, 623/2017, 1115/2017 y 1163/2017.

por el Estado desde una permisión regular y que generará a su vez contribuciones para hacerle frente, de cuya economía (contributiva) actual no se beneficia mas que el mercado negro en tanto que el Estado, en la actualidad gasta en consecuencia, como se dijo, en seguridad y salud sin que represente un ingreso para que se puedan combatir esos propios y posibles hechos indirectos por el consumo del cannabis.

Aunado a lo anterior, tenemos que en nuestro país vecino de manera relativamente reciente, 2012, dos entidades federativas de Estados Unidos de Norteamérica, Washington y Colorado, legalizaron la marihuana (*cannabis sativa*), para producirla, distribuirla y venderla para “fines recreativos”<sup>4</sup>, situación que al ser ese país el que inició la regularización de que se conocía como el “consenso prohibicionista” decidió, en América, transitar a un marco regulatorio por Entidades Federativas, después de 100 años de haberse prohibido, en razón de la supuesta violencia que supuesta mente en aquél momento generaba.

En ese orden y para considerar, en dicho país, Washington y Thomas Jefferson, ex presidentes, fueron productores de cáñamo, planta cercana (hermana) a la marihuana y considerada dentro de la clasificación como Cannabis Sativa. Las bondades de esa planta, desde 1883, en Nueva York, previo a la declaración de ilegalidad, existió “Casa del Hashish en Nueva York”<sup>5</sup>, donde se podía consumir la Cannabis en su variante de cáñamo por su propiedades medicinales o terapéuticas y recreacionales. Asimismo, existían lugares de receta de los extractos de la planta, con fines terapéuticos y medicinales, tomando en consideración que, el fin propio de la medicina, es suprimir el dolor de los pacientes.

---

<sup>4</sup> Mathus Ruiz Rafael y Piquer Isabel, “*Los Legalizadores*”, México, Ed. Planeta, 2014, p.9.

<sup>5</sup> H. H. Kane, “A Hashish-House in New York”, *Harpers Monthly*, Vol. 67, Noviembre 1883, pp. 944-49, consultada el 15 de agosto de 2019.

<http://www.druglibrary.org/schaffer/history/e1880/hashishhouse.htm>

No obstante a lo anterior, dentro de ese contexto histórico, el país vecino, de referencia, no aprobaba el hecho de que la *Cannabis* tuviera una procedencia mexicana y de inmediato fue asociada con un tema de violencia y locura, situación que fue transmitiéndose de manera global a partir de 1915.

En nuestro país, “desde mediados del siglo XIX, hasta 1920, los usos medicinales de la marihuana eran avalados por el Departamento de Salubridad, por distintos Códigos Sanitarios, por la Academia Nacional de Medicina y por la Sociedad Farmacéutica en México”<sup>6</sup>. Luego, en ese mismo lapso, el 15 de marzo de 1920<sup>7</sup>, se dio vida a las modificaciones constitucionales en materia de control formal de drogas cuando se promulgó el decreto “Disposiciones sobre el comercio de productos que pueden ser utilizados para fomentar vicios que degeneren la raza, y sobre el cultivo de las plantas que pueden ser empleadas con el mismo fin.”

La prohibición partió del impulso sobre el tratado internacionales en materia del control internacional de sustancias. Nuestro País (derivado de la presión extranjera), fue promotor activo de esa normatividad internacional y ratificó la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961.

Desde entonces y hasta 2012, tenemos que, quien había presionado sobre la penalización ha optado, al menos en América regularizar su consumo de manera que se obtengan a su vez contribuciones útiles para combatir el mercado negro con la finalidad de suprimirlo y provocar en los usuarios un uso responsable, tanto medicinal como recreativo.

Lo anterior, forma prueba de que la represión no resuelve ni ha resuelto el problema, bajo la política publica prohibicionista, dado que, aísla al mexicano

---

<sup>6</sup> Schievenini Stefanoni Jose Domingo, 2012, “La prohibición de la marihuana en México 1920-1940”, Universidad Autónoma de Querétaro, Facultad de Filosofía p.209.

<sup>7</sup> Tovar, Adrián, ¿Quién legalizará primero la marihuana? México Vs. EEUU, Consultado el 15 de agosto de 2029, <https://ladosis.org/articulos/quien-legalizara-primero-la-marihuana-mexico-vs-eeuu/>

promedio del apoyo del gobierno, pues lo aleja para atender sus necesidades e inconvenientes, situación que, a todas luces va en contra de los fines de un Estado y por ende, a criterio de **su servidor** y las necesidades imperantes del contexto social mexicano y global, así como a los países cercanos que han implementado la despenalización y regularización del mercado del cannabis, resulta necesario transitar hacia ese entorno y actualizar nuestro sistema normativo.

En ese sentido, el 19 de junio de 2017<sup>8</sup>, se dio el primer paso a la regulación de la Cannabis, en el que se adicionaron y reformaron diversas disposiciones en las que se modificó el Código penal federal y la Ley General de Salud, en la que se definió como fin, el uso científico, médico e industrial. Cabe precisar que de las anteriores modificaciones resta trabajar en su pormenorización, en virtud de que, aunque si bien es cierto, dicha reforma que autorizó que productos derivados de la *cannabis* y sus derivados en concentraciones del 1% o menores de THC<sup>9</sup> y que tengan amplios usos industriales, podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en la regularización sanitaria<sup>10</sup>, sus reglas de operación están pendientes de concluir por la COFEPRIS.

En esa línea, lo anterior representa un trabajo pendiente y del que es necesario se regule dicha situación a lo que contribuirá la presente Ley, por el organismo adecuado siendo este la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), pues dicho plazo (contenido en los transitorios de la reforma en mención) ha transcurrido en exceso y con ello se solventaría, parcialmente, es decir, siempre que esos lineamientos permitan el correcto

---

<sup>8</sup> [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5487335&fecha=19/06/2017](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5487335&fecha=19/06/2017)

<sup>9</sup> Tetrahidrocannabinol.

<sup>10</sup> Lineamientos que fueron revocados el 27 de marzo de 2019 bajo la siguiente consideración: “La COFEPRIS analizó el contenido de los lineamientos y determinó que contravienen el marco de lo mandatado en el Decreto por el que se reformó la Ley General de Salud en 2017, por haber excedido su propósito al autorizar la comercialización de diversos productos con derivado de la cannabis (THC) en usos distintos a los médicos y científicos, lo anterior es así porque dichas sustancias se encuentran clasificadas como estupefacientes o psicotrópicos de acuerdo con lo dispuesto en la citada ley.”

aprovechamiento y se comprenda la diferencia entre el cáñamo y la cannabis sativa con un contenido superior al .06% de THC como tal, y sus derivados, entendidos en su generalidad como *cannabinoides*, en el que se alcance a distinguir sus usos y destinos, así como el manejo para esos fines (científico y medicinal).

En ese orden, también resulta indispensable diferenciar entre las plantas relacionadas con la generalidad de las *cannabaceas* y que pertenecen a la especie de *Cannabis en su variantes de ruderalis, sativa e indica*, pero, que tienen una diferencia en cuanto a su aprovechamiento y los derivados cannabinoides, así como de la concentración de su psicoactivo *delta 9 THC*, mismo que puede emplearse, como el “cannabinoide guía” por sus efectos psicoactivos (o psicotrópicos así descritos por la Ley General de Salud) en las variantes de las plantas existentes y sus posibles aprovechamientos, para regular el uso y aprovechamiento desde la semilla hasta sus extractos y derivados, por ser ese cannabinoide el que representa, hasta este momento, por los efectos sociales y cerebrales, como el de mayor riesgo sanitario. Lo anterior, considerando que en la planta existen mas de 500 compuestos químicos diferentes de los cuales se han identificado cerca de 120 cannabinoides pertenecientes al grupo de los terpenofenoles<sup>11</sup>, que en lo subsecuente y mediante la investigación legal se vayan identificando, como consecuencia de esta iniciativa.

De modo que, esta iniciativa, como algunas de las presentadas por nuestros compañeros legisladores, contempla la regularización y control sanitario en la mayoría de las vertientes necesarias, entre las que están, sus aprovechamientos:

### *1. De investigación;*

---

<sup>11</sup> Estos, se han propuesto agrupar 10 grupos: Delta 9 tetrahidrocannabinol (THC), Cannabidiol (CBD), Cannabigerol (CBG), Cannabicromeno (CBC), Cannabinol (CBN), Delta 8 Tetrahidrocannabinol, Cannabicyanol (CBL), Cannabielsoin (CBE), Cannabinodiol (CNND) y Cannabitriol (CBTL).



2. *Industrial;*
3. *Medicinal;*
4. *Terapéutico;*
5. *Recreativo;*
6. *Autoconsumo en forma personal o cooperativa.*

La anterior distinción en su aprovechamiento conlleva a una regularización con distintas connotaciones de controles sanitarios, con motivo de los fines específicos de cada actividad y el contenido de *fitocannabinoides* que de cada variante de planta puedan aprovecharse.

Previo a su descripción, es necesario, a su vez distinguir que, esta iniciativa, considerando los propósitos de nuestro Plan Nacional de Desarrollo y la existencia de una Institución como la COFEPRIS, considera que, es la Secretaria de Salud, por conducto de la COFEPRIS, quien debe llevar a cabo el control y la regulación de los actos relacionados y descritos anteriormente y no un instituto cuya naturaleza sea únicamente la regulación de la cannabis.

Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones.

Actualmente, la COFEPRIS, es el ente administrativo *con la experiencia previa en el control de medicamentos y sustancias*, que tienen efectos nocivos en la salud y el Consejo General de Salubridad, del que es parte el Presidente de la República, forma parte medular en las decisiones de las políticas públicas y normas oficiales en materia de salud. En suma, la política descrita en el PND, implica ahorrar en la medida de lo posible en gastos y optimizar lo actual. Por ende, la creación de un instituto, exclusivo para el cannabis, se separa de dicho criterio, además de que, al continuar la COFEPRIS, con ciertas facultades en materia de registros y controles sanitarios *sería un órgano al que de manera paralela se iba a recurrir para la totalidad de actividades y autorizaciones relacionadas con la cannabis y sus derivados, con independencia de la existencia*

*de un instituto.* En ese sentido, consideramos adecuado, facultar a la COFEPRIS, mediante el presente proyecto para la aplicación del control sobre la cannabis. En suma de que, si la pretensión fuese la cuestión tóxica a la que conlleva el uso de las sustancias derivadas de la cannabis, lo prudente o ideal, sería la existencia de un Instituto mexicano de toxicidad, que analice de forma armónica y más amplia la totalidad de las sustancias que tengan efectos tóxicos en los seres humanos en México y de dicha forma, se contribuya de manera hermenéutica a un control sanitario de amplia visión mediante ese instituto.

Ahora veamos, el proyecto, en seguimiento a la reforma del 19 de junio de 2017 de la Ley general de salud, relacionada con los fines de *investigación, terapéuticos, médicos e industriales*, continua con el desarrollo del contenido normativo que creemos puede resultar útil en la praxis.

Lo anterior se desarrolla, teniendo como base el contenido del delta 9 tetrahidrocannabinol, que es considerado como el compuesto químico que tiene efectos psicoactivos y del que pueden derivarse consecuencias sociales posiblemente no deseadas.

Es importante destacar que, en la actualidad el delta 9 tetrahidrocannabinol, conocido como THC, es de los principales cannabinoides que contiene la planta de cannabis y con los efectos que alteran las funciones cerebrales, a veces no deseadas, dependiendo de los fines perseguidos por su vida psicoactiva en la persona.

Por otro lado, la existencia del cannabidiol CBD, representa el otro compuesto químico de mayor concentración en la planta, mismos que, ayudan a diferenciar, en ocasiones la variedad a la que pertenecen (sativa, indica o ruderalis, por mencionar algunas), y que tiene fines terapéuticos, medicinales como también industriales para las personas.

Ahora bien, el proyecto, define en razón de la concentración porcentual de THC, en la planta cannabacea, la forma en que será sujeta al control sanitario y de las posibles responsabilidades, administrativas o penales.

En ese sentido, el ***cañamo industrial*** será entendido como aquél que su concentración de THC sea menor al 0.6% de THC, en la planta, es decir, que la planta y de sus extractos, no puedan tener un efecto psicoactivo o psicotrópico, por esa concentración y deberá estar, sujeta a muestreo por la COFEPRIS previo que se realice la cosecha de la planta conocida con esa clase en que se haya reconocido practica de cultivo.

Por otro lado y en relación al **uso comercial y de autoconsumo**, con efectos recreativos, **sugerimos la edad de 25 años en adelante para su “uso libre”**, por motivos de salud y madurez encefálica. Las razones que nos llevan a promover el uso hasta esta edad, es el material científico actual que ha arrojado en los usuarios activos de cannabis y los efectos en el lóbulo frontal del cerebro, ya que de conformidad con evidencia científica extranjera, se ha contemplado que el uso desde temprana edad (16 años)<sup>12</sup>, tiene efectos sobre el desarrollo óptimo en de la masa encefálica, considerado por algunos estudios que quienes consumen desde aquella edad son tendentes a realizar actividades de forma deficiente<sup>13</sup>, en la toma de decisiones en comparación con las personas que no son consumidores habituales o de uso intenso-problemático.

Es importante destacar que el lóbulo frontal de nuestro cerebro, incide en la expresión del lenguaje, pensamiento correcto, conductas voluntarias, praxias, aprendizaje, creatividad y conciencia<sup>14</sup>, por ende, el consumo a temprana edad (en el lapso de los 16 a los 25 años) puede conducir a generaciones con problemas en

---

<sup>12</sup> “Age of Onset of Marijuana Use and Executive Function”<sup>[1]</sup> A. Gruber Staci, Sagar Kelly A, Dahlgren Mary Kathryn Lukas Scott E., American Psychological Association, 0893-164X/11/\$12.00 DOI: 10.1037/a0026269

<sup>13</sup>Idem.

<sup>14</sup> “Funciones mentales: neurobiología” Gutiérrez Soriano, JR, Ortiz-León, S., Zamora López B, Petra I., <http://psiquiatria.facmed.unam.mx/docs/ism/funcionesmentales.pdf>, Consultado el 20 de Agosto de 2019.

el desarrollo óptimo de su masa encefálica, que tengan como consecuencia una reducción en el ejercicio óptimo de sus funciones cerebrales.

En esa línea de ideas, no consideramos que la restricción a la autorización del autoconsumo o el uso comercial con fines recreativos hasta los veinticinco años de edad, afecte el derecho al libre desarrollo de la personalidad considerando lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su comunicado y que en parte de sus decisiones expresa:

*“En sesión de 31 de octubre de 2018, la Primera Sala de la Suprema Corte aprobó los amparos en revisión 547/2018 y 548/2018, bajo las ponencias de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Arturo Zaldívar respectivamente; en los que se reiteró, por quinta ocasión, la inconstitucionalidad de la prohibición absoluta del consumo recreativo de marihuana. Lo anterior permitió integrar jurisprudencia sobre el tema.*

*En esos asuntos, la Primera Sala sostuvo que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad permite que las personas mayores de edad decidan —sin interferencia alguna— qué tipo de actividades lúdicas desean realizar y protege todas las acciones necesarias para materializar esa elección. Ahora, también se aclaró que ese derecho no es absoluto y que podría regularse el consumo de ciertas sustancias pero las afectaciones que provoca la marihuana no justifican **una prohibición absoluta a su consumo**. Por lo tanto, la Primera Sala ordenó a la COFEPRIS que autorizara a los quejosos consumir personalmente marihuana, sin que eso les permita comercializarla ni utilizar otros estupefacientes o psicotrópicos.<sup>15</sup>”*

---

<sup>15</sup> <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5785> consultado el 15 de agosto de 2019. Énfasis propio.

Considerando lo anterior, lo que la Corte determinó como inconstitucional fue la prohibición absoluta, esto es, la restricción o prohibición al acceso al individuo al *cannabis*. Por ende, al facilitar este proyecto su acceso, comulga con el criterio de la Corte, pues resulta de orden público y de interés social, la atención de los riesgos sanitarios y en ese sentido, creemos que la autorización de uso libre hasta los 25 años de edad, representa una garantía social y prevención de riesgos sanitarios que viene a prevenir, el uso desmedido que pueda tener como afectación el desarrollo pleno de la madurez encefálica y pueda conducir a lesiones crónicas a largo plazo por la falta de madurez en la toma de decisiones del ser humano por cuestiones de uso agudo o bien problemático del cannabis.

Por ende, es de nuestro interés destacar, *que se debe regular el uso personal y recreativo de forma diferente al medicinal o terapéutico*, no obstante, debe realizarse en miras de un control sanitario que prevea la reducción de incidentes directos o indirectos con el uso de la cannabis en materia de salud y debido a la actual ilegalidad de la planta y sus derivados, no hemos terminado por conocer. De ahí que, creemos que restringir el libre consumo a esa edad, representa un equilibrio entre la salud y el libre ejercicio de un derecho humanos, que no es absoluto, pues no estamos hablando de derechos con cotos vedados como los reconocidos en el segundo párrafo del artículo 29, de nuestra Constitución, por citar algunos. Sino por el contrario, se busca establecer una relación dual entre el ejercicio de ese derecho y la prevención de riesgos sanitarios, como sociales, que conduzcan a generaciones con problemas de decisión o a nivel cerebral en esa tan importante parte de nuestro cerebro, el lóbulo frontal<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Sirve a su vez como apoyo: "Predicting Persistent, Limited, and Delayed Problematic Cannabis Use in Early Adulthood: Findings From a Longitudinal Study", Sherika Hill, PhD, Lilly Shanahan, PhD, E. Jane Costello, PhD, William Copeland, Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry.

Tomando en consideración la anterior postura, la propuesta incluye la posibilidad del autoconsumo y la autoproducción con la autorización del Ejecutivo Federal por conducto de la COFEPRIS, asimismo y dentro de esa categoría, se incluyen las sociedades de autoconsumo de personas con la misma edad legal descrita en el párrafo que antecede cuyo cupo de producción esta limitada aun aproximado anual 480 gramos anuales, de cannabis, por miembro debidamente registrado en la asociación y la COFEPRIS los que en caso de excederse, se deberán entregar para fines de investigación o medicinales a la Comisión.

En ese orden, también se establecen las bases para el *uso científico y la investigación* de la cannabis, regulación que forma parte de las reformas de 19 de junio de 2018, en el que se describe la necesidad de la aprobación del protocolo científico para el uso en todas sus etapas de la cannabis o sus derivados.

Seguido de ello, se indican los elementos necesarios, así como los requisitos mínimos para *la investigación científica con fines médicos*. En dicha sección se expresan los requisitos mínimos para la obtención de las autorizaciones que pudiera obsequiar la COFEPRIS y las formas relacionadas con los fines de investigación científica sobre las personas, dado que, al ser de orden público, es importante que la Comisión incida y tenga los datos o bien resultados con el ánimo de prevenir un riesgo sanitario o ir en contra del principio hipocrático de no dañar.

En esa línea, *los medicamentos* que, vayan a ser sujetos de control sanitario de la cannabis y sus derivados, básicamente, deberán seguir los criterios de los medicamentos controlados existentes en el mercado. Asimismo y, considerando la salud como un tema prioritario en los ciudadanos mexicanos, en el caso de que una persona requiera clínicamente y por conducto del médico que así lo indique, un medicamento que no cuente con registro del cannabis, la Comisión deberá autorizar o razonar la negativa de dicha solicitud, siempre que ese medicamento no sea factible de obtenerse en el Estado mexicano.

A su vez, en ese ejercicio comercial tanto medicinal como recreativo, se *restringen la publicidad* a elementos informativos o culturales relacionados con los efectos de la cannabis o sus beneficios, sin que ello habilite la posibilidad de invitar de manera directa o indirecta a la adquisición de dichos productos o marcas en particular.

Hay que mencionar además, que se regula *el etiquetado*, con miras a uno de manera informativa a la par de lo comercial, con datos responsables y de fácil comprensión para la persona que podrá adquirirlos, esto con la finalidad de que sean consumidores informados.

En esa línea, *la forma del consumo*, se deberá realizar en espacios abiertos, siguiendo los lineamientos similares a los espacios libres de tabaco o áreas habilitadas para fumar, con la diferencia que, debido al efecto psicoactivo de los humos que pueda arrojar un cigarro o vapor de cannabis, no se deberá realizar en presencia de menores y en espacios al aire libre, previniendo así, efectos en personas que no lo desean.

Por su parte, la autorización de los comercios así como de los lugares de consumo, deberán realizarse acorde a la regularización del suelo y las normatividades que contemplen o lleguen a contemplar las Entidades Federativas y los municipios de conformidad con sus facultades. Por ende, esta legislación solo se dedicará a establecer las bases mínimas de conformidad o bien con el bien común y que deberán de considerar las distancias necesarias y razonables a distancia de sectores como escuelas o bien, prevenir una sobre saturación de la presencia local comercial de productos de cannabis.

Ahora bien, considerando que del ejercicio de estas nuevas formas de comercio, necesariamente se generaran contribuciones proponemos la existencia del *Fondo Económico del Cannabis*, mismo que tiene como fin generar una bolsa

pública de acceso que garantice, a las personas de escasos recursos y sin alternativas de acceso a la salud, a recursos para ser empleados en apoyo a las personas con un uso problemático del cannabis.

De lo anterior, aunque si bien es cierto, pudiera objetarse su existencia en virtud de que nadie presionó a quien decidió, en el ejercicio de su libre desarrollo personal, consumir un producto del cannabis, también lo es que, el Estado, mediante la implementación de una política pública que ahora regula su uso, da apertura al acceso y consiente de que es inminente de que se presenten nuevas necesidades en las personas o en el sector salud con motivo del uso de la cannabis y sus derivados, además de que se obtendrán contribuciones relacionadas con la cannabis, consideramos necesaria la presencia de un fondo para la atención y apoyo de las personas que se encuentren en un riesgo sanitario con motivo del uso problemático de la cannabis o sus derivados que se puede integrar con parte de esas contribuciones que deberán presupuestarse y generarse con motivo de estas nuevas actividades dentro del marco legal. Por ello, consideramos que esta garantía social, representa un equilibrio responsable en la transición hacia un nuevo paradigma de la regularización de la cannabis en México, mismo que, puede emplearse y existir, de conformidad con las contribuciones que se vayan recibiendo y la parte proporcional que se vaya destinar a ese fondo, volviéndose una bolsa autosustentable integrada por las contribuciones que destinaran los propios consumidores y personas involucradas en el comercio de la cannabis, puesto que, de alguna manera, la existencia de nuevos lugares para adquirir los productos del cannabis, sin duda darán lugar a nuevos consumidores.

En virtud de lo anterior, es necesario armonizar la legislación nacional, por lo que, a continuación, se expone un cuadro comparativo con el marco legal que se propone modificar:

<b>Ley</b>	<b>Texto vigente</b>	<b>Propuesta</b>	<b>Intención</b>
<b>Ley</b>	Artículo 234.- Para los	Artículo 234.- Para los efectos de	Al numeral 234.



<p><b>General de Salud</b></p>	<p>efectos de esta Ley, se consideran estupefacientes: (...)  <b>CANNABIS sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas.</b>          (...)</p> <p><b>Artículo 235.</b> La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción</p>	<p>esta Ley, se consideran estupefacientes: (...)          I  <b>TETRAHIDROCANNABINOL, las que sean o contengan en concentraciones mayores al 1%, los siguientes isómeros: Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y los demás cannabinoides psicotrópicos y sus variantes estereoquímicas como estupefacientes.</b>          (...)</p> <p><b>Artículo 235.</b> La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en</p>	<p>Identifica por cannabinoides y no por la planta en concreto, dado que, <i>la planta en sí, no es la que tiene efectos psicotrópicos</i>, sino sus componentes químicos al ser sometidos, por ejemplo a combustión o procesos de extracción que permitan la obtención de esos componentes conocidos como cannabinoides. En suma, dicha descripción, habilita la posibilidad de que queden ya incluidos, aquellas plantas del mundo de las cannabaceas que no estén presentes en la indica, sativa o ruderalis, por lo que al establecer los cannabinoides, como el elemento angular, este resulta más apropiado.</p> <p>Se añade la <b>Ley General que se propone</b> en la fracción II, del numeral y se mantiene el texto</p>
--------------------------------	--	---	---

	<p>médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:</p> <p>I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;</p> <p>II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p><b>III. (Se adiciona)</b> Las disposiciones que expida el consejo de salubridad general;</p> <p><b>IV.</b> Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;</p> <p><b>V.</b> Derogada.</p> <p><b>VI.</b> Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del ejecutivo federal en el ámbito de sus respectivas competencias. Los actos a que se refiere este artículo solo podrán realizarse con fines médicos y requerirán autorización de la secretaria de salud.</p> <p><b>Artículo 245.</b> En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos: [...]Fracciones I y</p>	<p>general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:</p> <p>I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;</p> <p>II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p><b>III. LA LEY GENERAL PARA LA REGULACIÓN, CONTROL Y APROVECHAMIENTO DE LA CANNABIS Y SUS DERIVADOS</b> y Las disposiciones que expida el consejo de salubridad general;</p> <p><b>IV.</b> Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;</p> <p><b>V.</b> Derogada.</p> <p><b>VI.</b> Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del ejecutivo federal en el ámbito de sus respectivas competencias. Los actos a que se refiere este artículo solo podrán realizarse con fines médicos y requerirán autorización de la secretaria de salud.</p> <p><b>Artículo 245.</b> En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos: [...]Fracciones I., II. Y</p>	<p>subsecuente para darle armonía con el resto de la normatividad existente y las facultades de la COFEPRIS.</p> <p>Se re- clasifica, en virtud de la regulación propuesta por la Ley General.</p>
--	---	--	--

	<p>II. [...] TETRAHIDROCANNABINO L, las que sean o contengan en concentraciones mayores al 1%, los siguientes isómeros: Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas.</p> <p>[...]</p> <p><b>Artículo 247.-</b> La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo, y en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a:</p> <p>I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;</p> <p>II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>(Se adiciona)</p> <p>III. <u>Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;</u> [...]</p> <p><b>Artículo 478.-</b> El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o</p>	<p>III.[...]TETRAHIDROCANNABINO L, las que sean o contengan en concentraciones mayores al 1%, los siguientes isómeros: Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas.</p> <p>[...]</p> <p><b>Artículo 247.-</b> La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo, y en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a:</p> <p>I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;</p> <p>II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>(Se adiciona)</p> <p>III. <b>LA LEY GENERAL PARA LA REGULACIÓN, CONTROL Y APROVECHAMIENTO DE LA CANNABIS Y SUS DERIVADOS</b> y <u>las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;</u> [...]</p> <p><b>Artículo 478.-</b> No se considerará delito la posesión de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su</p>	<p>Se adiciona en la fracción III, la ley general para la regulación, control y aprovechamiento de la cannabis y sus derivados.</p> <p>La presente redacción pretende despenalizar la dosis mínima ya</p>
--	--	---	---

	<p>consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta Ley. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.</p> <p>El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria de la entidad federativa donde se adopte la resolución con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos.</p> <p><b>Artículo 479.-</b> Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:</p>	<p>estricto consumo personal, sin que implique la posibilidad de la transmisión de dichas sustancias a terceros.</p> <p><b>Artículo 479.-</b> Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:</p>	<p>contenida en la tabla, derivado que, en la actualidad implica el desarrollo de todo un proceso para la determinación de una expresión administrativa, como lo es el no ejercicio de la acción penal.</p> <p>Aumento de la dosis de en el caso de la posesión con fines estrictamente de consumo personal a 28 gramos de cannabis, sativa indica o marihuana.</p>												
	<table border="1" data-bbox="391 1709 734 1896"> <thead> <tr> <th colspan="2">Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato</th> </tr> <tr> <th>Narcótico</th> <th>Dosis máxima</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>	Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato		Narcótico	Dosis máxima			<table border="1" data-bbox="763 1709 1105 1896"> <thead> <tr> <th colspan="2">Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato</th> </tr> <tr> <th>Narcótico</th> <th>Dosis máxima</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>	Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato		Narcótico	Dosis máxima			
Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato															
Narcótico	Dosis máxima														
Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato															
Narcótico	Dosis máxima														

	<table border="1"> <tr> <td></td> <td>de consumo personal e inmediato</td> </tr> <tr> <td>Opio</td> <td>2 gr.</td> </tr> <tr> <td>Diacetilmorfina o Heroína</td> <td>50 mg.</td> </tr> <tr> <td>Cannabis Sativa, Indica o Mariguana</td> <td>5 gr.</td> </tr> </table>		de consumo personal e inmediato	Opio	2 gr.	Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	Cannabis Sativa, Indica o Mariguana	5 gr.	<table border="1"> <tr> <td></td> <td>de consumo personal e inmediato</td> </tr> <tr> <td>Opio</td> <td>2 gr.</td> </tr> <tr> <td>Diacetilmorfina o Heroína</td> <td>50 mg.</td> </tr> <tr> <td>Cannabis Sativa o sus subespecies en estado de flor vegetal</td> <td>28 gr.</td> </tr> </table>		de consumo personal e inmediato	Opio	2 gr.	Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	Cannabis Sativa o sus subespecies en estado de flor vegetal	28 gr.	
	de consumo personal e inmediato																		
Opio	2 gr.																		
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.																		
Cannabis Sativa, Indica o Mariguana	5 gr.																		
	de consumo personal e inmediato																		
Opio	2 gr.																		
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.																		
Cannabis Sativa o sus subespecies en estado de flor vegetal	28 gr.																		
<b>Código Penal Federal</b>	<b>Artículo 194.-</b> Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que: I.- Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;	<b>Artículo 194.-</b> Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que: I.- Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud y <b>LA LEY GENERAL PARA LA REGULACIÓN, CONTROL Y APROVECHAMIENTO DE LA CANNABIS Y SUS DERIVADOS;</b>	Se añade como excepción dentro de la redacción del numeral a aquellas que estén operando bajo las autorizaciones que confiere la nueva ley general.																
<b>Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios</b>	<b>Artículo 2o.-</b> Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:  I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:  [...]	<b>Artículo 2o.-</b> Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:  I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:  [...]  <b>K) Productos que contengan tetrahidrocannabinol, excepto por aquellos que sean considerados medicamentos que cuenten con registro ante la Comisión Federal de Prevención Contra Riesgos Sanitarios:</b>  <b>1. Con un porcentaje de</b>																	

		entre 0.6 y 0.8%.....15%	
		2. Con un porcentaje de entre 0.8 y 1.0%.....30%	

De conformidad con lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY GENERAL PARA LA REGULACIÓN, CONTROL Y APROVECHAMIENTO DE LA CANNABIS Y SUS DERIVADOS, Y SE REFORMAN VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ASÍ COMO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, PRESENTADA POR EL SENADOR GERARDO NOVELO OSUNA DE BAJA CALIFORNIA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se expide la Ley General para la Regulación, Control y Aprovechamiento de la Cannabis y sus derivados, para quedar como sigue:

**LEY GENERAL PARA LA REGULACIÓN, CONTROL Y APROVECHAMIENTO DE LA CANNABIS Y SUS DERIVADOS**

**TÍTULO PRIMERO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** La presente ley es de utilidad pública y sus disposiciones son de orden público e interés social, debiendo prevalecer en todo momento el control

regulatorio bajo las autoridades de salud pública frente al mercado<sup>17</sup>, y de observancia general en todo el territorio nacional y en las zonas en las que el Estado Mexicano ejerce su soberanía y jurisdicción. A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley General de Salud y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 2.** Esta ley tiene como objeto y aplicación establecer el control sanitario de la todo lo relativo a la planta de cannabis, sus derivados y variedades, así como la regulación por cuanto hace a lo siguiente:

- I. Las actividades relacionadas a la siembra, cultivo, cosecha, producción, transformación, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, transporte, distribución, venta, comercialización, portación y consumo de la cannabis y sus derivados como la planta, especies, subespecies y semillas.
- II. El control, distinción y manejo en las vertientes de uso exclusivo personal, científico y comercial, acorde a lo establecido en esta normatividad, la Ley General de Salud y los lineamientos que se emitan por la autoridad competente.

**Artículo 3.** La concurrencia entre la federación, entidades federativas y municipios, en materia de esta ley, se harán de conformidad con las disposiciones correspondientes de la Ley General de Salud y la Ley General de Asentamientos Humanos.

**Artículo 4.** Es materia de regulación bajo esta Ley, las bases para la orientación, siembra, prevención, cultivo, siembra, cosecha, producción, etiquetado,

---

<sup>17</sup> Principio de preferencia de control y no beneficio absoluto del mercado. Lo anterior con el propósito de establecer como primicia la salud pública.

promoción, transporte, venta, comercialización, consumo y sus productos serán regulados bajo los términos establecidos en esta Ley.

**Artículo 5.** La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

- I. Establecer las bases para un fondo económico<sup>18</sup> para la educación, socialización, prevención, información, sobre los efectos y riesgos del uso de cannabis y sus derivados, como sus reglas de operación, que se integrará por parte de las contribuciones, es decir, con los ingresos públicos que se generen mediante la operación de esta Ley.
- II. Establecer los lineamientos bajo los cuales se va a garantizar el derecho a las personas a los medicamentos derivados de la cannabis y sus diversas formas de aplicación a cargo de la Secretaría y los órganos que señale, en los términos de esta Ley y los lineamientos que se deriven.
- III. Establecer las medidas, los límites y las bases para reducir las actividades ilícitas en el entorno a la cannabis, como restricciones sanitarias, sanciones y medidas de aplicación, debiendo prevalecer el interés social.
- IV. Prevenir y promover la política pública de los efectos de la cannabis en la educación para la salud de los menores de edad y las restricciones necesarias para la exposición de los productos derivados de la cannabis.

---

<sup>18</sup> La existencia de un fondo económico debe tener el propósito para actos de prevención, información, difusión y atención médica en los casos que, clínicamente, exista un diagnóstico de que exista un abuso de las sustancias derivadas del cannabis y requieran apoyo por el sector salud. De manera que el programa sea autosuficiente, derivado de las contribuciones que se generen del mercado de manera gradual.



- V. Establecer los lineamientos generales para el diseño y evaluación de legislación y políticas públicas basadas en la prevención de la automedicación y el abuso del consumo de productos personales y medicinales de la cannabis, así como del organismo perteneciente a la secretaria de salud que vigilará y aplicará las medidas que en esta Ley se exponen.
- VI. La Secretaría deberá de contar con un órgano especializado perteneciente al sector salud que analice el comportamiento, impacto, evaluación del mercado, patrones de uso y revisión de la eficacia de la política pública y la legislación que se derive de esta Ley, con la finalidad de asegurar el cumplimiento del marco regulatorio.

**Artículo 6.** Para efectos de esta ley se entiende por:

- I. **Autoconsumo.** Actos relacionados a la posibilidad individual de consumo personal y la realización de actividades necesarias para ese fin como la siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, con exclusión a la comercialización, distribución, enajenación salvo los términos y condiciones establecidos en esta Ley.
- II. **Cannabis.** Planta vegetal, semillas, especies y derivados, pertenecientes a la Cannabácea, que puede tener, dependiendo de la variante, efectos psicoactivos o no psicoactivos a partir de su fenotipo.
- III. **Cannabis no psicoactiva industrial.** Comúnmente conocido como cáñamo. Una variedad de la planta en su agrupación como cannabis sativa que contiene nivel de 0.6% de Tetrahidrocannabinol o inferior.

- IV. **Cannabinoides.** Componentes químicos y derivados terpenofenólicos asociados con el resultado farmacológico que se enlazan con los receptores cannabinoides del cuerpo y cerebro.
- V. **Cannabinoides sintéticos.** Aquellos cannabinoides que no son de origen natural y que simulan la actividad de un fitocannabinoide.
- VI. **Cáñamo.** Planta de cannabis no psicoactiva que no contiene más del 0.6% (cero punto seis por ciento) de THC tetrahidrocannabinol, natural que puede ser utilizada con fines médicos, terapéuticos, industriales o cualquier otro.
- VII. **CBD.** Cannabidiol.
- VIII. **Cigarrillo.** Papel de cualquier fibra o fibras liado de marihuana o sus derivados que se enciende por un extremo y se chupa, fuma o inhala por otro.
- IX. **Consumo problemático.** Uso de sustancias psicoactivas que por medio de un médico certificado se determina que el usuario tiene problemas en su salud biológica, psicológica, emocional, social o según lo contemplado por esta Ley.
- X. **COFEPRIS.** Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios.
- XI. **Comisión.** COFEPRIS.
- XII. **Distribución.** Acción de vender, ofrecer o exponer a la venta, dar, donar, regalar, intercambiar, transmitir, consignar, entregar, proveer o

transferir la posesión de productos del cannabis para fines comerciales, ofrecer hacerlo, ya sea a título oneroso o gratuito.

- XIII. **Dosis de consumo personal e inmediato.** Cantidad equivalente de cannabis o sus derivados a que se refiere la tabla de orientación de dosis máxima.
- XIV. **Elemento de marca.** Uso de razones sociales, nombres comerciales, marcas, emblemas, rubricas o cualquier tipo de señalización visual, auditiva o sensorial que identifique los productos del cannabis.
- XV. **Empaquetado y etiquetado.** Expresión que se aplica a todo envasado y etiquetado utilizado para la identificación, individualización marcaría y del producto utilizados para la venta de los productos de cannabis y sus derivados.
- XVI. **Establecimientos públicos autorizados.** Espacio cerrado con acceso al público en el que se llevan a cabo el uso, empleo y consumo del cannabis, sus derivados y productos, con la autorización respectiva de la Comisión<sup>19</sup>.
- XVII. **Fenotipo.** Característica de la planta del cannabis, entre los porcentajes o niveles de Tetrahidrocanabinol (THC) y cannabidiol (CBD).
- XVIII. **Fitocannabinoides.** También llamados cannabinoides, son los cannabinoides que se encuentran naturalmente en la planta de cannabis en forma de ácido carboxílico y presentan actividad biológica cuando la estructura es descarboxilada mediante procesos catalizados por calor, luz o condiciones básicas.

---

<sup>19</sup> COFEPRIS.

- XIX. **Fondo.** Fondo Económico del Cannabis
- XX. **Ley.** Ley General para la Regulación, Control y Aprovechamiento de la Cannabis y sus derivados.
- XXI. **Marihuana o hierba de cannabis.** Las hojas o flores secas de la planta del cannabis.
- XXII. **Producto derivado del cannabis.** Cualquier forma que contenga extractos cannabinoides, partes o la planta de la cannabis y sus subespecies, pudiendo ser líquido, aceites, cremas o cualquier otra presentación.
- XXIII. **Producto de uso adulto.** Aquellos insumos y productos, del cannabis y sus derivados para uso exclusivo de personas mayores de veinticinco años de edad<sup>20</sup> que contengan al 1% de tetrahidrocannabinol.
- XXIV. **Productos de uso médico.** Cannabis incluyendo sus derivados y preparaciones con cannabinoides, para tratamiento de diversas patologías y manejo paliativo de diversos síntomas bajo supervisión e indicación médica.
- XXV. **Producto de uso terapéutico**<sup>21</sup>. Cannabis preparada para consumo, sus derivados o cannabinoides, destinados a fines de prevención,

---

<sup>20</sup> Se propone esta edad mínima para la autorización no médica, de uso adulto, dado que el lóbulo frontal del cerebro alcanza la madurez encefálica a esa edad, y de lo contrario, la relación con el impedimento del desarrollo normal en esta área del cerebro tiene como consecuencia en las personas problemas para la toma de decisiones y el envejecimiento cerebral acelerado que a su vez provoca la cannabis.

<sup>21</sup> La diferencia base, es en relación con los niveles máximos de contenido de cannabinoides entre el uso terapéutico y el médico. Esto es, cualquier producto que contenga el cannabinoide THC delta 9, en un grado de concentración que clínicamente actué como agente psicoactivo, estos, no pertenece a la gama de los

tratamiento y alivio de los síntomas de enfermedades que no requieren supervisión o autorización médica.

XXVI. **Promoción y publicidad del producto del cannabis.** Toda forma de comunicación, recomendación y acciones con el fin de exponer, dar a conocer tendentes a generar adherencia o interés en los productos del cannabis, las marcas que lo proponen o sus fabricantes, realizados por cualquier forma de comunicación y difusión.

XXVII. **Secretaría.** Secretaría de Salud.

XXVIII. **THC.** Tetrahidrocannabinol.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **CAPÍTULO I**

#### **SECCIÓN ÚNICA**

#### **REGULACIÓN SOBRE LOS ACTOS RELACIONADOS CON EL CANNABIS**

**Artículo 7.** Los actos relacionados con el uso y aprovechamiento de la cannabis y sus derivados, tales como la siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, medicinal, terapéutico, uso, consumo, quedan sujetos a las bases de esta Ley, la Ley General de Salud y las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría o la Comisión.

**Artículo 8.** Queda prohibido:

- I. El comercio, importación, exportación, distribución, de productos del cannabis y sus derivados, salvo aquellos que cuenten con autorización expresa de la Secretaría o la Comisión.

---

de la especie terapéutica y deberá sujetarse a un control sanitario más riguroso, así como a una exposición al alcance de las personas bajo prescripción médica o bien, de uso adulto y personal.

- II. La venta, suministro o en general, cualquier acto tendente a poner al alcance de menores de edad productos del cannabis para uso adulto de aquellas personas mayores a los veinticinco años; así como emplear a menores de edad en cualquier forma de actividad relacionada con la siembra, producción, promoción y comercio del cannabis.

**Artículo 9.** El cáñamo o cannabis industrial no será sujeto de control sanitario, siempre que la concentración de THC en esta subespecie no supere los 0.6% de concentración. Lo anterior, no exime de la obligación a sujetarse para el efecto de muestreo o verificación que emita la Comisión para corroborar la naturaleza del vegetal en esta subespecie.

## **CAPITULO II<sup>22</sup>**

### **SECCIÓN ÚNICA**

#### **AUTOCONSUMO, AUTOPRODUCCIÓN PERSONAL Y DE COOPERACIÓN SOCIAL**

**Artículo 10.** Queda permitido sembrar, cultivar, cosechar, elaborar, preparar, aprovechar, transportar en cualquier forma para uso exclusivo de cannabis o sus derivados de forma personal para quien lo realiza con autorización de la comisión y en el domicilio que el interesado señale, en un máximo de 6 plantas por domicilio.

---

<sup>22</sup> La intención de esta sección es simplificar el proceso de acceso de autoproducción y consumo personal o colectivo sin fines de lucro, dado que ahondar en una rigidez reglamentaria, impediría el acceso práctico que debe diferenciar al fin lucrativo. No obstante a lo anterior, dada la sencillez del proceso, debe precisarse que la persona, física o moral auto-productiva, debe estar sujeta a una verificación rígida, en proporción a la sencillez del acceso a esta forma “no comercial”.

- I. Dicha autorización, se podrá realizar de forma colectiva, para asociaciones o sociedades sin fines de lucro cuyo propósito sea la autoproducción, el asesoramiento, la identificación de consumos problemáticos y la promoción de información entre los miembros sobre los beneficios y perjuicios del exceso en el consumo de la cannabis.
- II. Quedan excluidas las personas menores de 25 años, de las personas colectivas de la fracción que antecede.

**Artículo 11.** La Comisión emitirá las disposiciones de carácter general que regulen los máximos permitidos para la autoproducción, consumo personal y colectivo, cuyas bases mínimas son:

- I. Contar con edad mínima de veinticinco años, en el caso de persona colectiva indicada en la fracción I del artículo 10, estar debidamente asociados mediante escritura formalizada y contar con autorización de la Comisión y cuyos miembros deberán contar con la edad mínima aquí indicada.
- II. La autorización no permite o da alcance para el suministro a menores de edad con fines recreativos; como tampoco, a las asociaciones entregar a las personas que no son miembros registrados ante la Comisión de los productos generados del cannabis.
- III. Podrán recibir autorización las personas morales sin fines de lucro integradas exclusivamente por personas físicas mayores de edad, hasta con un máximo de cuarenta miembros, donde alguno de ellos, acredite contar con conocimientos y capacidades

suficientes para la producción y el autoconsumo de manera segura<sup>23</sup>.

- IV. Determinar las características, variedades y concentraciones de THC, que no podrá ser menor del 1% (uno por ciento), o planta del cannabis.
- V. En cualquier autorización de las anteriores, deberá precisarse el domicilio en el que permanecerán o producirán las plantas, sin que puedan ser transportadas de lugar, dado que ese mismo lugar será en el que se podrán realizar los actos de preparación, acondicionamiento y consumo. A su vez, dicho domicilio en cumplimiento de los lineamientos que emita la Comisión deberá ser verificado mediante orden administrativa emitida para el personal autorizado por y de la Comisión, cuyo consentimiento queda implícito como condición de la autorización correspondiente.
- VI. El domicilio donde se practiquen las actividades autorizadas de forma colectiva, bajo ninguna circunstancia deberán permanecer ni participar menores de edad, salvo los miembros debidamente activos y registrados ante la Comisión. La presencia de menores dará lugar a la revocación inmediata de la autorización correspondiente, al ser un riesgo para la Salud del menor.
- VII. La producción de las personas colectivas deberá llevar un seguimiento, desde la siembra hasta su transformación, aprovechamiento y destino, bajo los lineamientos que emita la

---

<sup>23</sup> La expresión de manera segura implica que, deberán tomarse, por las personas colectivas, las medidas de seguridad en la producción necesarias, para prevenir un riesgo de toxicidad, por el manejo inadecuado de los insumos que intervienen en la producción y transformación de la cannabis y sus derivados.



Comisión, con el propósito de identificar las formas de producción, uso y aprovechamiento del cannabis y sus derivados.

- VIII. La producción de las personas colectivas no podrá exceder de 480 gramos de cannabis (planta vegetal completa no solo el peso de la flor) por año. Los excedentes, deberán ser entregados a los sujetos y personas encargadas exclusivamente fines de investigación científica del cannabis por conducto de la Comisión<sup>24</sup>.
- IX. La información relacionada con las autorizaciones y las personas autorizadas, bajo ninguna circunstancia, deberá o podrá ser empleada para acto alguno de discriminación.
- X. El domicilio en el que se vaya a realizar las actividades de relacionadas con la cannabis descritas en este numeral, para su autorización deberá contar con el título legal correspondiente que acredite propiedad o posesión ante la Comisión.
- XI. Las personas que, por su condición de salud, clínicamente determinado, requieran sembrar, cultivar, preparar y transformar cannabis, lo podrán realizar en el domicilio que señalen en términos de la fracción VIII, de este artículo y con base en el reglamento y lineamientos que emita para esos efectos la Comisión.

### **CAPÍTULO III**

---

<sup>24</sup> Remitir los excedentes, resultado de los controles de producción que deben tener las personas colectivas, a institutos o sujetos investigadores de la materia, permite proveer del insumo para ese fin y llevar un manejo adecuado de la producción particular en el país sin fines de lucro.

## **SECCIÓN PRIMERA**

### **DEL USO CIENTÍFICO Y LA INVESTIGACIÓN**

**Artículo 12.** Las autorizaciones relacionadas con fines científicos médicos o de investigación en materia de salud, deberán estar sujetos a las bases<sup>25</sup> de este Capítulo y los lineamientos que para estas actividades emita la Comisión.

**Artículo 13.** Los requisitos mínimos indispensables que deberá tomar en consideración la Comisión para los efectos de investigación médica y científica serán los siguientes:

- I. Presentarse por persona física o moral integrada por mexicanos, o con un máximo del 40% de capital extranjero.
- II. Contar con un protocolo de investigación autorizado por la Comisión.
- III. La cannabis o cualquier derivado farmacológico, deberá hacerse del conocimiento a la Comisión, sobre su elaboración manejo, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, cualquier actividad o acto relacionado cuando dichas acciones se vayan a realizar con motivo y conforme al protocolo de investigación autorizado por la Comisión, en términos de los lineamientos que tenga bien a emitir.
- IV. Cumplir con las leyes y disposiciones en materia de metrología y normalización, el o los reglamentos que emita la Comisión para estos efectos, Normas Oficiales Mexicanas y demás

---

<sup>25</sup> Referirnos a bases, implica una aclaración legislativa como requisitos mínimos que deberá considerar la Comisión.

disposiciones de carácter administrativo que en materia de investigación emita la Secretaría de Salud. Normatividad cuyo fin es el de la protección a la salud de las personas e investigadores.

- V. Podrán importarse insumos, semillas o planta de cannabis, con fines de investigación sobre la planta o con fines médicos en las personas con la autorización que se emita por la Comisión, siempre que sea estrictamente para esos fines y ello se encuentre en los protocolos de investigación de la planta o en el caso de tratarse de investigación médica y científica los lineamientos que determine la Comisión.
- VI. Las personas físicas con fines de investigación científica con fines médicos sobre la planta del cannabis y sus derivados, podrán solicitar, los excedentes a los que hace referencia la fracción VII, del artículo 11 de esta Ley, mismos que estarán sujetos a la disponibilidad que determine la Comisión y siempre que estos sean susceptibles de los fines que la investigación persiga.

### **CAPÍTULO III**

#### **SECCIÓN SEGUNDA**

#### **DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CON FINES MÉDICOS SOBRE LA PLANTA DEL CANNABIS Y SUS DERIVADOS**

**Artículo 14**<sup>26</sup>. Para las actividades descritas en el artículo 14 y la normatividad descrita en la fracción IV, del numeral 13, de esta Ley, el protocolo de investigación deberá describir:

- I. En el caso de siembra, cultivo o cosecha:

---

<sup>26</sup> Este artículo, fija los mínimos relacionados a la investigación científica con fines médicos sobre la planta y sus derivados.

- a. Origen de las semillas o de las plantas objeto de esas actividades.
  - b. Ubicación, área, cantidad de semillas o plantas para esos fines, debiendo acreditar la posesión o propiedad del sitio para esos efectos.
  - c. Rendimiento y resultado de cosecha por medios de libros de registro y control.
- II. El método de destrucción de residuos o excedentes de cualquier producto de la cannabis y su trazabilidad.
  - III. El procedimiento de obtención de materia prima y sustancias derivadas.
  - IV. Los mecanismos mediante los cuales se garantizará la trazabilidad de la materia prima y sustancias de la cannabis hasta su disposición final.
  - V. Las demás que por cuestiones de protección a la salud y que no impidan la facilidad en el acceso a las autorizaciones correspondientes, determine la Comisión.

**CAPÍTULO III**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CON FINES MÉDICOS EN LAS**  
**PERSONAS**

**Artículo 15<sup>27</sup>.** De la investigación relacionada con fines médicos estará sujeta a los lineamientos que emita la Comisión y contar, como bases mínimas lo siguiente:

- I. Con el consentimiento informado del sujeto con el que se realizará la investigación.
- II. De ser menor de edad o persona sin la capacidad de comprender los hechos así calificado por la Ley, el consentimiento informado deberá aprobarse por quien lo represente legalmente.
- III. Se deberá proteger y guardar la confidencialidad de los datos sensibles y personales.
- IV. El investigador deberá informar a la persona o representante legal, la totalidad de la información y datos recabados, así como los impactos y consecuencias derivadas de la investigación, teniendo en todo momento que los procesos y estudios de investigación, deberán llevarse a cabo con trato digno y teniendo en cuenta el principio hipocrático de no dañar, así como el fin en si mismo de la protección a la salud.
- V. Todo resultado científico que arroje datos de aquellas sustancias que deriven de la cannabis y que tengan un efecto farmacológico, deberán hacerse de inmediato conocimiento a la Comisión, para su registro y publicidad correspondiente, así como para los efectos de restricción del acceso a esas sustancias o autorizaciones correspondientes que vayan a resultar necesarias para su uso y aprovechamiento.

### **CAPÍTULO III**

#### **SECCIÓN CUARTA**

---

<sup>27</sup> Este numeral, propone las bases mínimas sobre las que se podrá hacer investigación científica en personas.

## **DEL PROCESO DE MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN DERIVADOS FARMACOLÓGICOS DE LA CANNABIS, SU IMPORTACIÓN Y MATERIAS PRIMAS**

**Artículo 16.** Todos los actos relacionados con cualquier derivado farmacológico de la Cannabis con fines médicos y las actividades relacionadas con esos procesos y fines, deberán contar con una autorización por la Comisión bajo los lineamientos que esta determine, así como con las licencias sanitarias correspondientes y los certificados de buenas practicas de fabricación que garanticen la estabilidad y propiedades de los productos que farmacológicos que se deriven y pretendan comercializar.

**Artículo 17.** Los establecimientos que importen mercancías, materias primas y medicamentos que contengan derivados farmacológicos de la cannabis, con fines de comercialización, deberán de contar con el registro sanitario correspondiente expedido por la Comisión.

- I. Solo se podrán importar medicamentos bajos los lineamientos que determine la Comisión.
  
- II. La comisión podrá otorgar, bajo los lineamientos que determine, al o los pacientes con alguna patología clínica, para la importación de medicamentos que no cuenten con registro sanitario ante la comisión con derivados farmacológicos de la Cannabis y que contengan concentraciones mayores al 1% de THC, presentando solicitud con los datos que esta requiera y con receta médica<sup>28</sup>. Dicha solicitud deberá ser respondida en un plazo no mayor a cinco días a partir de

---

<sup>28</sup> Este supuesto de acceso al permiso y al medicamento garantiza el acceso a la salud y al medicamento de manera sencilla y pronta, en tanto se logra contar con los registros sanitarios en México relativos a la cannabis. Los cuales, no existen o bien no se han desarrollado en virtud de la condición ilegal del vegetal previo a junio de 2018.

su presentación de lo contrario se entenderá que ha sido aprobada, debiendo obsequiar el permiso correspondiente<sup>29</sup>.

**CAPITULO IV**  
**USO COMERCIAL**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 18.** Queda permitida la siembra, cultivo, cosecha, producción, fabricación, procesamiento y venta de productos y derivados del cannabis con fines comerciales, siempre que se realicen al marco de esta ley, los lineamientos que determine la Comisión, así como la autorización que en cuyo caso, de cumplimiento de los requisitos que sean fijados, se obsequie por esa entidad.

**Artículo 19.** La producción de cannabis y sus derivados, podrá ser realizada por particulares previa autorización que para ese efecto otorgue la Comisión, condicionada a la determinación de los siguientes usos:

- I. Medicinal o farmacéutico.
- II. Terapéutico, paliativo o herbolario.
- III. Adulto para personas mayores de veinticinco años de edad.
- IV. Industrial.

**Artículo 20.** Para la obtención de la autorización correspondiente en para los fines de las fracciones de la I a la IV, indicadas por el numeral 19 de esta Ley, la reglamentación o lineamientos mínimos que deberá considerar la Comisión, serán:

---

<sup>29</sup> La figura de la positiva ficta en este supuesto debe justificarse por poner como prioridad el derecho a la salud de las personas.

- I. Lugar y extensión en el que se vaya a plantar, cultivar, cosechar o vender, así como el acreditar la posesión o propiedad por el solicitante.
- II. Origen de las semillas y su descripción genética.
- III. Volumen de producción estimado y final, sujeto a control y vigilancia de la Comisión.
- IV. Concentración del o los cannabinoides que contenga el producto.
- V. Medidas de seguridad para el control que asegure las buenas practicas agrícolas y de recolección, para el aseguramiento de la calidad y el informe al consumidor, así como su etiquetado y advertencias, según sea aplicable al caso.
- VI. Para el proceso de traslado, la Comisión fijará los lineamientos que deberán reunir los transportistas para esa autorización.
- VII. No se podrán mezclar o adicionar sustancias psicoactivas o que desestabilicen el contenido natural con motivo de la extracción de los cannabinoides, salvo los relacionados con el procedimiento necesario para ello, siempre que se garantice la pureza del producto sin poner en riesgo la salud de las personas.

**Artículo 21.** Para la exportación e importación, de productos de cannabis y sus derivados, estos se sujetarán a la ley que determine el etiquetado según corresponda y sea el caso.



**Artículo 22.** Queda prohibido realizar toda forma de publicidad, directa o indirecta, cuyo propósito sea la promoción y el fomento del uso de cannabis o sus productos para la población, en eventos, medios de comunicación, tecnologías de internet o cualquier otro medio con fines comerciales.

Queda exceptuado de lo anterior, la obligación de las personas con autorización de uso comercial en cualquiera de sus etapas, de campañas de información sobre las consecuencias adversas y la descripción del contenido de los productos por su uso fuera de las sugerencias de uso que deberán contener los productos.

**Artículo 23.** En caso de productos comestibles<sup>30</sup>, estos deberán quedar fuera del alcance de los menores de edad y los empaques deberán ser de difícil acceso al producto, mismo que no se deberá, tampoco, tener a la vista o al alcance de los menores y deberán tener un empaquetado que los distinga como producto con contenidos derivados del cannabis.

**CAPITULO IV**  
**USO COMERCIAL**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**USO TERAPÉUTICO, PALEATIVO y HERBOLARIO.**

**Artículo 24.** Queda permitido sembrar, cultivar, cosechar, preparar, producir, procesar, transportar, distribuir y vender, productos derivados del cannabis con fines terapéuticos y paliativos, siempre y cuando cuenten con autorización y cumplan con los requisitos y lineamientos que defina la Comisión.

**Artículo 25.** La producción, venta y todo control sanitario de los productos de Cannabis para usos terapéuticos o paliativos, que no requieran prescripción

---

<sup>30</sup> Suprimir la vía de comestibles, no encuentra una justificación razonable. Empero, estos deberán estar sujetos a difícil acceso o apertura de menores, así como contar con señalamientos notorios y distintivos de que contienen *fitocannabinoides*.

médica, estarán sujetos a los lineamientos que defina la Comisión y la Ley General de Salud, mismos que no podrán contener mas de 0.6% de THC, con o sin efectos psicoactivos.

**Artículo 26.** El transporte de cannabis y sus derivados para uso terapéutico o paliativo quedará sujeto a los lineamientos que fije la Comisión.

**Artículo 27.** Los lugares que tengan a la venta los productos terapéuticos o paliativos y herbolarios con derivados de cannabis, deberán facilitar información y asesoramientos sobre los productos a las personas interesadas, por personas con certificación en los conocimientos de los efectos derivados de consumo de cannabis.

**Artículo 28.** Los remedios herbolarios con fines comerciales se estarán a lo dispuesto por el Reglamento de insumos para la salud.

**CAPITULO IV**  
**USO COMERCIAL**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**USO MEDICINAL O FARMACÉUTICO**

**Artículo 29.** Queda permitido sembrar, cultivar, cosechar, preparar, producir, procesar, transportar, distribuir y vender, productos derivados del cannabis con fines medicinales o farmacéuticos, siempre y cuando cuenten con autorización y cumplan con los requisitos de la Ley General de Salud y lineamientos que defina la Comisión.

**Artículo 30.** El transporte de los fármacos derivados del cannabis quedara sujeto a los lineamientos que, para su seguridad y calidad, defina la Comisión.

**Artículo 31.** La venta de fármacos derivados de la cannabis se delimitará a farmacias únicamente, mismas que estarán sujetas a inspección por la autoridad sanitaria que defina la Comisión.

**Artículo 32.** La venta de los fármacos, solo se realizará mediante receta médica, mientras que los cannabinoides sintéticos, requerirán receta médica controlada. Ambas recetas, deberán ser conservadas para el control de inventario, por las farmacias que pongan los productos derivados de cannabis a la venta al público.

**CAPITULO IV**  
**USO COMERCIAL**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**USO ADULTO**

**Artículo 33.** Queda permitido sembrar, cultivar, cosechar, preparar, producir, procesar, transportar, distribuir y vender, productos derivados del cannabis con fines lúdicos de uso adulto para personas mayores de veinticinco años de edad, siempre y cuando cuenten con autorización y cumplan con los requisitos de la Ley General de Salud y lineamientos que defina la Comisión.

**Artículo 34.** Queda prohibido consumir cannabis, fumar, echar o despedir humo en espacios 100% libres de tabaco, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior.

**Artículo 35.** En los lugares con acceso público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, podrán existir zonas exclusivamente para fumar cannabis, las cuales deberán de conformidad con las disposiciones reglamentarias:

- I. Ubicarse en espacios al aire libre, o

- II. En espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100% libres de humo de cannabis y tabaco y que no sea paso obligado para los no fumadores.
- III. Se deberán tomar las medidas necesarias por la Comisión para prevenir el acceso a esos espacios a personas menores de edad.

**Artículo 36.** Los paquetes de cannabis o sus productos y derivados, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos de su consumo, además, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Serán formuladas y aprobadas por la Comisión.
- II. Ser resellables y de difícil acceso a prueba de niños y niñas.
- III. Serán de alto impacto preventivo, claras, visibles, legibles y no deberán ser obstruidas por ningún medio.
- IV. Establecer los niveles de THC y CBD que contengan, así como el tipo de cannabis que sea o del que deriven.
- V. Contener leyendas de reducción y los posibles efectos del consumo del cannabis que deberán ocupar al menos el 30% de la superficie expuesta.
- VI. Las leyendas deberán ser escritas e impresas, sin que se invoque o haga referencia a alguna disposición legal directamente en el empaquetado o etiquetado, así como ser redactadas en español en todos los paquetes.

**Artículo 37.** Además de lo anterior, todos los paquetes de productos de cannabis y sus derivados, deberán contener información sobre sus contenidos, emisiones y riesgos. Tampoco podrán promover mensajes relacionados con esos productos de manera equívoca o engañosa que pueda inducir al error respecto de sus beneficios, perjuicios o características.

**Artículo 38.** La venta de productos de cannabis para uso adulto se delimitará a establecimientos específicos, los cuales podrán vender exclusivamente cannabis, sus derivados y accesorios bajo los lineamientos establecidos en esta Ley. La Comisión será quien obsequie la autorización de los puntos de venta, que estarán sujetos a supervisión de forma permanente.

**Artículo 39.** Quien comercie, distribuya o suministre productos de cannabis, para uso adulto, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Mantener un anuncio situado en el interior del establecimiento con las leyendas sobre la prohibición de venta, distribución, o suministro a menores.
- II. Ofrecer un servicio de información y asesoramiento profesional.
- III. Exigir a la persona que entra al local o que pretender adquirir el producto, identificación oficial con fotografía que acredite ser mayor de veinticinco años de edad, sin la cual no podrá ingresar o adquirir el producto.
- IV. Exhibir en los establecimientos leyendas de advertencia relacionadas a la cannabis autorizadas por la Comisión.

- V. Exhibir en los establecimientos las autorizaciones de la Comisión, para la comercialización de productos de Cannabis.
  
- VI. Todos los actores del mercado están obligados a implementar acciones para la disminución de riesgo relacionado con el consumo de cannabis y sus derivados, dichas medidas deberán ser definidas mediante la reglamentación que emita la Comisión.

Lo establecido en este artículo quedará sujeto a los lineamientos y disposiciones generales aplicables.

**Artículo 40.** Queda estrictamente prohibido:

- I. Comercializar Productos de cannabis y sus derivados que excedan el porcentaje de THC al 1%, determinado por la Comisión y las mezclas de THC y CBD establecidas por la comisión como riesgosas.
  
- II. Comercializar productos del cannabis mezclados con otras sustancias psicoactivas o estupefacientes o con otras sustancias como alcohol, nicotina, tabaco, cafeína o cualquier sustancia que aumente, real o potencialmente el nivel de reacción y adicción en las personas y represente un riesgo para la salud.
  
- III. Comercializar productos del cannabis y sus derivados que no cuenten con el empaquetado autorizado por la Comisión.
  
- IV. Colocar los productos del cannabis en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente.

- V. Comercializar vender o distribuir por teléfono, correo o internet o cualquier otro medio de comunicación.
- VI. Distribuir gratuitamente productos del cannabis o sus derivados con fines de promoción.
- VII. Emplear a menores de edad en actividades del comercio, producción, distribución, suministro y venta de productos del cannabis y sus derivados.
- VIII. Comercializar productos del cannabis y sus derivados fuera del empaquetado determinado por el instituto.

**CAPITULO IV**  
**USO COMERCIAL**  
**SECCIÓN CUARTA**  
**USO INDUSTRIAL**

**Artículo 41.** Queda permitida la siembra, cultivo, cosecha, preparación, fabricación, producción, distribución y venta de cannabis para fines industriales, también conocido como Cáñamo, siempre y cuando se realice en términos de esta Ley y con autorización de la Comisión.

Lo anterior, no exime de que las personas con autorización estén sujetas a las disposiciones generales de esta Ley para efecto de muestreo y verificación, por lo que la comisión deberá:

- I. Verificar muestreos del vegetal que sea materia del cultivo para prevenir la producción de un vegetal que no pertenezca a la especie conocida como Cáñamo.

- II. Definir el lugar en el que se realizarán esas actividades, comprobando la propiedad o posesión por parte del interesado.
- III. Las demás que para efecto de verificación se estimen, necesarias dentro del marco de legalidad.

**CAPITULO V**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN**

**Artículo 42.** La Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, será la encargada de la aplicación de la presente normatividad.

**Artículo 43.** Para efectos del cultivo, cosecha, producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, transporte, distribución, venta, comercialización, se estará a lo establecido por las normas oficiales mexicanas y la legislación secundaria aplicable según la actividad para la que se solicite la autorización y el reglamento que para tales efectos emita la Comisión.

Dicho reglamento, definirá las bases mínimas de la operación de conformidad con lo que establezca el Consejo de Salubridad General y las propias operaciones naturales de la Comisión.

**Artículo 44.** Las facultades y deberes mínimos que deberá cubrir el área interna que defina la Comisión en el reglamento respectivo, serán:

- I. Expedir las autorizaciones con base en esta Ley, para las actividades relacionadas con el Cannabis y sus derivados.
- II. Revocar las autorizaciones relacionadas con la presente Ley.



- III. Realizar un estudio anual sobre la producción nacional y los permisos obsequiados, así como un informe de esos resultados.
- IV. Crear la regulación que garantice el enfoque de salud pública y la reducción de riesgos a la salud relacionadas con el uso y consumo de la cannabis y sus derivados.
- V. Reglamentar las actividades de plantación, cultivo, cosecha, transporte, almacenaje, producción, distribución, expendio, elaboración, trazabilidad, comercialización, venta de cannabis y sus derivados, al margen de esta Ley, reglamentos y normatividad que se emita relacionada con esta.
- VI. Aplicar medidas de seguridad, así como el aseguramiento de productos que no cumplan las medidas básicas de cuidado que pongan en riesgo la certeza de su contenido y en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.
- VII. Promover y proponer las acciones tendientes a reducir los riesgos y daños asociados al uso y producción de Cannabis, de acuerdo con las políticas públicas definidas por el Ejecutivo Federal y la Secretaría de Salud.
- VIII. Habilitar verificadores de la Comisión, para realizar actos de inspección, vigilancia y cumplimiento de esta Ley

**Artículo 45.** Además de las facultades descritas, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir los lineamientos y reglamentación que definan los requisitos, considerando las bases de esta Ley, mediante los cuales se

otorgarán las autorizaciones de siembra, cultivo, cosecha, producción, etiquetado, empaquetado, transporte, distribución, venta y comercialización.

- II. Retirar, suspender o revocar autorizaciones para cultivar, cosechar, procesar, almacenar, transportar y vender cannabis con fines de uso adulto o personal.
- III. Aplicar sanciones en conjunto con autoridades de las Entidades Federativas y municipales.
- IV. Promover, realizar o comisionar investigación científica, médica y sociocultural relacionada con la cannabis.
- V. Implementar el registro anónimo de auto productores para uso personal.
- VI. Autorizar la importación y exportación de los productos relacionados con la industria de la cannabis y sus derivados.
- VII. Las demás que esta Ley y normatividad aplicable se requieran para ejercer las medidas en protección de riesgos a la salud, cuyas medidas deberán de prevalecer por cuestiones de orden público e interés social.
- VIII. Emitir los criterios de buenas practicas y aprovechamiento de cannabis para las sociedades o asociaciones de autoconsumo y los requisitos para la obtención de su autorización, así como el registro con su respectiva ubicación en el país y en cada estado, procurando conceder las autorizaciones en relación con la población de cada

entidad federativa, así como, establecer el padrón y lineamientos para las sociedades de autoconsumo sin fines de lucro.

- IX. Definir el número de autorizaciones para la venta y comercio de cannabis y sus derivados para uso adulto, que puedan otorgarse en el territorio mexicano, considerando la densidad poblacional por Entidad Federativa y los requisitos que deberán cumplir los establecimientos para esos efectos.
- X. Emitir los criterios y reglas generales para que los municipios puedan determinar la ubicación de puntos de venta como sus limitaciones, cantidad de puntos de venta y sus horarios de operación.
- XI. Las autoridades competentes que cada Entidad Federativa defina serán las encargadas de la verificación sanitaria de los puntos de venta autorizados conforme a lo establecido en su legislación local. Esta facultad, podrá ser delegada a los municipios, mediante acuerdo que se celebre con apego a esta Ley.

## **CAPITULO V**

### **SECCIÓN SEGUNDA**

#### **DE LA VIGILANCIA, ANÁLISIS Y LABORATORIOS AUTORIZADOS.**

**Artículo 46.** La Comisión, para determinar la calidad deberá contar y hará las pruebas necesarias para definir los contenidos de Cannabis y sus productos, a las autorizaciones concedidas considerando de forma particular los siguientes aspectos:

- I. Niveles máximos y mínimos de THC y CBD, así como los cannabinoides que se vayan integrando de conformidad con las

investigaciones y clasificaciones que se descubran y registren ante la Comisión.

- II. Establecer las restricciones sobre las combinaciones de sustancias y la cannabis que pongan en riesgo a la salud de conformidad con las pruebas y análisis que se obtengan de los productos del cannabis.
- III. Definir la cantidad y tipos de cannabinoides, por sus efectos psicoactivos y no psicoactivos, así como los contaminantes biológicos, metales pesado y terpenoides permitidos.
- IV. Establecer la periodicidad con la que los productores de cannabis y cannabis industrial (cáñamo), deberán reportar sobre sus plantaciones y producción, para el efecto de la verificación del cumplimiento de esta Ley.
- V. Publicitar, con motivos de seguridad de la salud, la lista de laboratorios autorizados para realizar pruebas y análisis a que se refiere esta Ley, así como de los productores con fines comerciales debidamente autorizados, así como aquellos sancionados por el incumplimiento de esta Ley y los reglamentos que de esta deriven.

**CAPITULO VI**  
**SECCIÓN ÚNICA**  
**DE LAS SANCIONES**

**Artículo 47.** El incumplimiento a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente

por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

**Artículo 48.** Las sanciones administrativas podrán ser según la gravedad:

- I. Amonestación con apercibimiento.
- II. Aseguramiento de mercancías, temporal o definitiva, según se pruebe sobre la legalidad de las mismas.
- III. Multa.
- IV. Suspensión temporal o definitiva de las autorizaciones.
- V. Clausura temporal o definitiva.
- VI. Revocación de la autorización.

**Artículo 49.** Cuando con motivo de la aplicación o el incumplimiento de la presente Ley se advierta alguna irregularidad o acto contrario a la misma, la Comisión o la autoridad correspondiente formulará la denuncia ante las autoridades de la procuración de justicia para que investiguen los hechos por la probable comisión de conductas delictivas.

**Artículo 50.** El o los servidores públicos que deban realizar los actos indicados en el numeral 49 de esta Ley y que sean omisos, estarán sujetos a las sanciones penales y administrativas que determine la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores o el Código Penal Federal o Local, según sea el caso.

**Artículo 51.** Para todo procedimiento relacionado con la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, procederán los recursos de inconformidad y prescripción, se aplicará lo establecido en Ley General de Salud y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**CAPITULO VII**  
**SECCIÓN ÚNICA**  
**FONDO ECONÓMICO DEL CANNABIS**

**Artículo 52.** La Secretaría de Salud, El Consejo General de Salubridad y la Comisión, fijaran las bases para la operación del Fondo Económico del Cannabis, mismo que tendrá como objeto, contar con los recursos necesarios para el apoyo en el consumo problemático, elaboración de políticas públicas y trabajos de sensibilización social, así como tratamiento de adicciones relacionadas al uso del cannabis, cuyo origen será el que se determine en el presupuesto de egresos de la federación, mismo que se integrará mediante parte de las contribuciones federales recaudadas por la Secretaría de Hacienda, así como a nivel local de los impuestos y derechos locales que recaude cada Entidad Federativa y municipales relacionadas todos con motivo de la vigencia de esta Ley.

**Artículo 53.** Los recursos del Fondo serán administrados por la Comisión quien publicará anualmente las condiciones generales del Fondo y los métodos de acceso al mismo a través de las publicaciones que haga la Secretaría de Salud.

**Artículo 54.** El Fondo será fiscalizado anualmente por la Auditoría Superior de la Federación.

**Artículo 55.** Para acceder al Fondo, la persona o sus familiares de quien tiene un consumo problemático, deberán presentar solicitud ante la Comisión, quien, en un plazo no mayor a 15 días hábiles, deberá contestar la petición sobre la calificación

y disponibilidad de recursos del Fondo para el solicitante y la problemática que le atañe.

**Artículo 56.** La solicitud deberá contar cuando menos los siguientes requisitos:

- I. El estudio o valoración médica de la persona que por abuso en el uso de la cannabis o sustancias derivadas defina que la persona tiene un uso problemático.
- II. Dictamen médico o psicológico, según sea el caso, que defina las necesidades y atenciones para que, de conformidad con las necesidades y la disposición del Fondo, se puedan cubrir las peticiones del solicitante, siempre que estas no puedan ser cubiertas por alguna institución de salud y cuente con ese servicio.
- III. El solicitante solo deberá cubrir los anteriores aspectos mediante un escrito libre y la Comisión, deberá responder en el plazo legal que tiene para ello y de conformidad con los lineamientos de acceso que defina, siempre que estos solo faciliten el acceso y no lo compliquen, mas allá de lo simplificado por esta Ley.

**Artículo 57.** Las solicitudes se atenderán considerando:

- I. La condición socioeconómica del peticionario.
- II. El nivel de problema clínicamente probado.
- III. La imposibilidad de trabajar con motivo de su condición de salud.
- IV. Su edad y si cuenta con dependientes económicos.

V. Los recursos disponibles del Fondo.

VI. No tendrán acceso al Fondo, las personas con servicio de salud activo y que puedan recibir en ellas apoyo, ni aquellas a las que se les requiera un estudio socioeconómico que arroje que no se encuentra en un estado económico insolvente. Esta restricción se impone con la finalidad de que el Fondo sea para aquellos que no cuentan con servicio de salud activo o con la solvencia necesaria para atender su salud.

**CAPITULO VIII**  
**SECCIÓN ÚNICA**  
**DE LOS BANCOS DE SEMILLAS**

**Artículo 58.** La Secretaría y la Comisión, en colaboración con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural establecerán un Banco de Semillas del Cannabis, el cual deberá garantizar a los productores mexicanos acceso a las semillas de cannabis y sus subespecies.

**Artículo 59.** El Banco de Semillas del Cannabis será supervisado por la Secretaría y operado por la Comisión.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrara en vigor a los 90 días de su publicación Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se emitirán los reglamentos y lineamientos correspondientes por la comisión a mas tardar 180 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



**TERCERO.** Las autoridades de procuración de justicia en un periodo correspondiente a de 180 días a partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberán elaborar los programas correspondientes de excarcelación a las personas en investigación, procesadas o condenadas por la probable comisión de actos u omisiones que al amparo de este decreto puedan beneficiarse.

**CUARTO.** El gobierno de la ciudad de México, las Entidades Federativas y los municipios, deberán adecuar sus leyes, reglamentos, bandos y demás disposiciones legales y administrativas, para que sean congruentes con esta Ley. Quedando a salvo la facultad de que permanezca como delito el uso de vehículos bajo el estado psicoactivo o enervante de la cannabis o sus derivados.

**QUINTO.** La Secretaría de hacienda, deberá considerar los montos prudentes y necesarios de conformidad con la corrida financiera y las contribuciones que como consecuencia de la vigencia de esta ley se vayan a generar, dentro del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal inmediato y subsecuentes.

**SEXTO.** Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, procedimientos y derechos relacionados con esta Ley, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman los artículos 234, 235, 245, 247, 478 y 479 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

**LEY GENERAL DE SALUD  
CAPITULO V  
Estupefacientes**

Artículo 234.- Para los efectos de esta Ley, se consideran estupefacientes:

[...]

**TETRAHIDROCANNABINOL, las que sean o contengan en concentraciones mayores al 1%, los siguientes isómeros:  $\Delta$ 6a (10a),  $\Delta$ 6a (7),  $\Delta$ 7,  $\Delta$ 8,  $\Delta$ 9,  $\Delta$ 10,  $\Delta$ 9 (11) y los demás cannabinoides psicotrópicos y sus variantes estereoquímicas como estupefacientes.**

[...]

Artículo 235. La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:

I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;

II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**III. La Ley General para la Regulación, Control Y Aprovechamiento de la Cannabis Y sus Derivados y las disposiciones que expida el consejo de salubridad general;**

IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;

V. Derogada.

VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del ejecutivo federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este artículo solo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la secretaria de salud.

[...]

## **CAPITULO VI** **Substancias Psicotrópicas**

Artículo 245. En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:

[...]

**III. [...] TETRAHIDROCANNABINOL, las que sean o contengan en concentraciones mayores al 1%, los siguientes isómeros:  $\Delta 6a$  (10a),  $\Delta 6a$  (7),  $\Delta 7$ ,  $\Delta 8$ ,  $\Delta 9$ ,  $\Delta 10$ ,  $\Delta 9$  (11) y sus variantes estereoquímicas.**

[...]

Artículo 247.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo, y en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a:

I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;

II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**III. La Ley General para la Regulación, Control y Aprovechamiento de la Cannabis y sus derivados y las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;**

[...]

**CAPÍTULO VII  
Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo**

Artículo 478.- No se considerará delito la posesión de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal, sin que implique la posibilidad de la transmisión de dichas sustancias a terceros.

Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

<b>Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato</b>	
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato
Opio	2 gr.
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.
<b>Cannabis Sativa o sus subespecies en estado de flor vegetal</b>	<b>28 gr.</b>

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforma el artículo 194 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

### **CÓDIGO PENAL FEDERAL TITULO SEPTIMO Delitos Contra la Salud**

#### **CAPITULO I**

#### **De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos**

Artículo 194.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I.- Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud **y la Ley General para la Regulación, Control Y Aprovechamiento de la Cannabis y sus Derivados;**

[...]

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se reforma el artículo 2° de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

**LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS**

**TITULO I**

**CAPITULO I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 2o.-** Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

- I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

[...]

**K) Productos que contengan tetrahidrocannabinol, excepto por aquellos que sean considerados medicamentos que cuenten con registro ante la Comisión Federal de Prevención Contra Riesgos Sanitarios:**

- 1. Con un porcentaje de entre 0.6 y 0.8%.....15%
  
- 2. Con un porcentaje de entre 0.8 y 1.0%.....30%

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** La enajenación o, en su caso, importación de productos que contengan tetrahidrocannabinol causarán Impuesto Especial sobre Producción y Servicios durante el ejercicio fiscal en el que entre en vigor el presente Decreto.

**Gerardo Novelo Osuna**

Senador de la República por Baja California

*Integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXIV Legislatura del  
Senado de la República.*